

ello es sólo factible si lo ofrece el Organismo de quien dependa el citado camino;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Cañada real de las Peñas.

Cañada real de los Mojones.

Las dos cañadas con anchura de 75,22 metros.

Cordel del paso de Aladrén.

Cordel del paso de la Virgen.

Cordel del paso de Cabezón.

Los tres cordeles con anchura de 37,61 metros.

No obstante, en aquellos tramos de las vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo. Las vías pecuarias clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, al que habrá que remitirse en todo cuanto les afecta.

Tercero. Desestimar la reclamación de don Fernando Cuenca Villoro, vecino de Zaragoza, así como dar traslado de este acuerdo a don Salvador Navarro Grasa, también vecino de Zaragoza, a efectos de las aclaraciones por él solicitadas.

Cuarto. Demorar cuanto se refiere a la declaración como vía pecuaria del camino viejo que discurre por la izquierda de la carretera de Zaragoza a Castellón en tanto no lo solicite el Organismo de quien dependa el expresado camino.

Quinto. Firme la clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto. Contra esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, podrá ser interpuesto recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señala el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carboneros, provincia de Jaén.*

Ilmo Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carboneros, provincia de Jaén, en el que no se han formulado reclamaciones durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Visto los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero: Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Carboneros, provincia de Jaén, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

Vereda de Granada.—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección y demás características de dicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecta.

En aquellos tramos de vía pecuaria afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria en ella contenida.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1963.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1963 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bedmar, provincia de Jaén.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bedmar, provincia de Jaén, en el que no se han formulado reclamaciones durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bedmar, provincia de Jaén, por la que se consideran:

*Vías pecuarias necesarias*

Cordel de Pedro Marín a las Dehesas.

Cordel de Jaén a Ubeda.

Cordel de La Asogil.

Cordel del Hoyo de La Laguna.

La anchura de estos cuatro cordeles es de 37,61 metros.

Vereda del Pinillo.

Vereda de Jimena al abrevadero de la Fresneda.

Vereda del Portillo al abrevadero de La Puente.

Vereda de Cañada Morena y Batán.

Vereda de la Cuesta Soriano.

Vereda del Pozo de las Lomas (primer tramo).

La anchura de las seis veredas es de 20,89 metros.

Colada al Puente de Mazuecos.

Colada de Figue al río Guadalquivir.

Colada de vado Jaén a La Asogil.

Colada del Ejido al vado Jaén.

Colada de las Eras de Chamorro a Las Vegas.

Colada del Ejido al Pilarejo.

Colada del Camino del Charcón.

Colada de Fuengrande al cordel de Jaén a Ubeda.

Colada al abrevadero del Rufero.

Colada del abrevadero del Charco del Saltadero.

Las diez coladas tienen anchura de 10 metros.

*Vía pecuaria innecesaria*

Vereda del Pozo de las Lomas. Segundo tramo.—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, abrevaderos y demás características de las expresadas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo. Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, así como a la parcelación y enajenación de los terrenos innecesarios, sin que tales terrenos puedan ser ocupados mientras no se lleve a cabo su adjudicación en forma reglamentaria.

Tercero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la